



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-143/2021

ACTOR: PARTIDO EQUIDAD,
LIBERTAD Y GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO E INGRID ESTEFANIA
FUENTES ROBLES

Ciudad de México a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o partido actor o partido político	Partido Equidad, Libertad y Género
Autoridad responsable, tribunal local o tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Consejo distrital	Consejo Distrital 02, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con sede en Gustavo A. Madero
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 02	Distrito electoral uninominal 02, de la Ciudad de México, con sede en Gustavo A. Madero

¹ Todas las fechas se entenderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-107/2021 y acumulados

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Inicio del proceso electoral. En el mes de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones integrantes del Congreso de la Ciudad de México, entre estas, la correspondiente al Distrito 02.

3. Sesión de cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital inició la sesión mediante la cual llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por ambos principios correspondiente al Distrito 02.



En su oportunidad, al finalizar la sesión del cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones locales por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

II. Instancia local

1. Demanda. El once de junio, el Partido actor presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Consejo Distrital, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la referida elección, así como la declaración de validez.

El medio de impugnación quedó radicado con clave **TECDMX-JEL-107/2021** del índice del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El quince de julio, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación determinando, entre otras cuestiones, la confirmación del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 02.

III. Instancia federal.

1. Demanda. El diecinueve de julio, el partido actor presentó escrito de demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia impugnada.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de veintiuno de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral con clave de expediente **SCM-JRC-143/2021** y turnarlo a

la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación. Una vez recibido el expediente, mediante proveído de veintitrés de julio, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio indicado al rubro.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de julio, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda del actor y, al no existir diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad declaró **cerrada la instrucción**, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión promovido por el partido político Equidad, Libertad y Género a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el cómputo distrital para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México correspondiente al Distrito 02, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución federal: Artículos 41, tercer párrafo, Base VI, primer párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164; 166, fracción III, inciso b) y 176, fracción III.



Ley de Medios: Artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que se precisa la denominación del Partido actor y contiene la firma autógrafa de quien lo representa, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el quince de julio, de modo que el plazo para impugnar transcurrió entre los días dieciséis y diecinueve del mismo mes.

En tal virtud, si el escrito de demanda se presentó el diecinueve de julio, es evidente que se hizo de manera oportuna.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, pues se trata de un partido político local.

Por cuanto hace a la personería de Anai Núñez Ramos, representante del partido actor ante el Consejo Distrital 02, se tiene por acreditada toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierte que el Consejo Distrital le reconoce tal calidad; además de que fue quien promovió, en representación del partido político, el medio de impugnación que originó la resolución controvertida.

e) Interés jurídico. El partido promovente lo tiene, pues justifica la razón de su pretensión, que es revocar la sentencia impugnada, dictada en el juicio electoral que promovió ante la instancia local, mediante la cual se confirmó el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por mayoría relativa, lo cual, en su concepto, le genera un perjuicio, toda vez que trascendió en que no le fueran otorgadas diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, pues no existe medio de impugnación ordinario alguno que deba agotarse previo acudir a esta Sala Regional.

b) Violación a preceptos constitucionales. El actor plantea la vulneración de los artículos 1, 17, 116, 122, apartado A, de la Constitución federal, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86



párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, es importante precisar que este Tribunal Electoral ha considerado que este requisito es de carácter formal, y se cumple al enunciar los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, pues el análisis de la violación material a esos preceptos forma parte del estudio del fondo de la controversia, como se prevé en la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”³**.

c) Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se considera satisfecho debido a que la resolución que en este momento se emita puede repercutir en el resultado de la contienda, pues de resultar fundada la pretensión hecha valer en la demanda, podrían modificarse los resultados de la elección controvertida.

d) Reparabilidad. En concepto de este órgano jurisdiccional, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales previstos, pues de conformidad con los artículos 2, párrafo segundo, y 23, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, **las diputaciones de la referida entidad federativa se instalarán el primero de septiembre.**

Al satisfacerse los requisitos señalados en los preceptos legales antes citados, y no advertirse alguna causa de improcedencia de oficio por esta Sala Regional, debe realizarse el estudio de fondo de

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa

Previo al análisis de fondo, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución federal y en la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, es importante destacar que el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, establece que no se aplicará la suplencia de la queja deficiente ya que se está en presencia de un juicio de estricto derecho, como el asunto que nos ocupa, por lo que se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la violación o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron los agravios.

Por ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a combatir todas las razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad u órgano responsable valoró y aplicó para dictar una resolución.

Así, esta Sala Regional está imposibilitada de suplir cualquier deficiencia u omisión en el planteamiento de los agravios, cuando de estos no se pueda deducir claramente cualquier hecho manifestado, sujetándose por consiguiente a la resolución de la controversia con estricto apego a los agravios referidos por el actor.

B. Síntesis de la sentencia impugnada

El partido actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin



de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones llevado a cabo por el Consejo Distrital, así como la declaración de validez de la elección, solicitando la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas en el Distrito 02, así como la recomposición del cómputo distrital, con la finalidad de ser considerado en la asignación de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, electas por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el partido actor señaló, esencialmente, que existieron diversas irregularidades e inconsistencias aritméticas en las actas de todas las casillas del Distrito 02, ya que no se consignó el número de votos extraídos de la urna. Asimismo, alegó que la *apertura tardía de casillas* llevó a *errores aritméticos* y a *un dolo para el recuento final*, lo cual actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, fracciones f) y k).

Ahora bien, en la sentencia impugnada el Tribunal local determinó acumular diversos medios de impugnación, entre estos el correspondiente al partido actor, toda vez que guardaban conexidad.

Por cuanto hace a los planteamientos del partido actor, la autoridad responsable, en suplencia, precisó que invocaba la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Electoral local, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, consideró que, si bien el actor alegaba una irregularidad grave consistente en la apertura tardía de casillas, ésta se analizaría junto con la irregularidad de dolo y error, toda vez que el partido político refirió que ese hecho llevó a la configuración de errores

aritméticos.

El Tribunal local estimó que los agravios del actor eran inoperantes, toda vez que argumentaba de manera genérica inconsistencias y errores, además de que omitió especificar en qué casilla o grupo de casillas no se registró el número de votos de la urna, la discrepancia que existió en los rubros fundamentales y la manera en que tal situación indujo a un error respecto al cómputo de votos en cada casilla.

En cuanto al planteamiento del partido actor consistente en la apertura tardía de casillas, la autoridad responsable señaló que no se identificaron las casillas en las que ocurrió dicha irregularidad y tampoco se indicó de qué manera se habían afectado determinadamente los resultados obtenidos ni tampoco señaló cómo es que esa situación llevó a la existencia de errores aritméticos.

Por tanto, el Tribunal local consideró que el actor incumplió la carga argumentativa y que su reclamo no satisfacía los requisitos establecidos en la normativa electoral al no aportar elementos de los cuales se pudiera apreciar la adecuación entre los hechos y la norma, por lo que no era posible analizar la legalidad del acto y resolver sobre la nulidad de casillas.

En consecuencia, la autoridad responsable confirmó el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02.

C. Síntesis de agravios

El partido actor alega que el Tribunal local vulneró el principio de



exhaustividad, toda vez que, si bien realizó una suplencia de la queja, no consideró que se podían deducir claramente sus agravios, razonamientos jurídicos, los hechos y los preceptos legales, a efecto de tutelar su derecho de acceso a la justicia.

En su concepto, el actor alega que el Tribunal local dio mayor peso a la presunción de legalidad de una elección sobre el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° de la Constitución, por lo que tenía *la obligación de realizar actos de investigación*.

Por tanto, desde perspectiva del actor, al no entrar al estudio de fondo de la controversia, la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia, así como el principio de control de constitucionalidad y convencionalidad, pues otorgó valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo, sin estimar la disminución probatoria en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes conforme a la jurisprudencia 16/2002 de rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

Asimismo, el partido actor estima que la autoridad responsable no consideró que una de las causales de nulidad de la votación es la de haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, siempre que ello sea determinante para el resultado de la misma, pues considera que tal circunstancia quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital de seis de junio.

Por ello, indica que el Tribunal local, debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos, así como *solicitar la videograbación de la sesión permanente de seis de junio*. Por lo que, al no hacerlo,

señala que se violaron sus derechos humanos pues inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.

En consecuencia, el actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, se ordene llevar a cabo un recuento de la votación respecto a la totalidad de casillas instaladas en el Distrito 02 y se realice el estudio de los datos discordantes o faltantes de las actas respectivas, por así estar obligada en términos de la jurisprudencia 14/2018.

D. Análisis de los agravios

En principio, cabe señalar que el estudio de los conceptos de agravio será abordado de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, al estar encaminados, esencialmente, a demostrar la falta de exhaustividad en la que, en concepto del partido actor, incurrió el Tribunal local, sin que esto genere una afectación al actor, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por el partido actor son **infundados e inoperantes**, como a continuación se expone.

El actor básicamente indica que el Tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad porque no estudió la causal de nulidad que hizo valer ante esa instancia local consistente en el error y dolo en todas las casillas del Distrito 02, ya que la autoridad responsable debía analizar de forma exhaustiva y oficiosa el expediente e,

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



incluso, investigar respecto a las causales invocadas a efecto de garantizar sus derechos.

Sin embargo, en términos del artículo 89 de la Ley procesal local, para que opere tal figura, es necesario que los agravios puedan ser deducidos **claramente** de los hechos expuestos, **sin que tal suplencia pueda ser total**. En consecuencia, es forzoso que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables que se puedan deducir de los hechos expuestos.

En el caso, el Tribunal local señaló que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto de la referida causal, es necesario que la parte actora identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que evidencie el error en el cómputo de la votación. Además, precisó que el referido error debe ser determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, al estudiar los agravios del partido actor, el Tribunal responsable consideró que sus argumentos eran genéricos ya que omitió precisar en qué casilla o grupo de casillas no se registraron el número de votos de la urna, la discrepancia entre los rubros fundamentales y la manera en que dicha situación pudo llevar a un error respecto al cómputo de votos en cada casilla.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable indicó que el actor se limitó a mencionar que en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Distrito 02 existieron inconsistencias,

por lo que se actualizaron las causales de nulidad contenidas en el artículo 75 de la Ley de Medios, las cuales en suplencia de la queja ese órgano jurisdiccional local, interpretó que se trataba de las contempladas en los incisos IV y IX del artículo 113 de dicho ordenamiento, con la aclaración de que se analizaría junto con la irregularidad de dolor y error atendiendo a que el actor refería que ese hecho llevó a la configuración de errores aritméticos; sin embargo, el actor no realizó razonamientos mínimos sobre su surtimiento.

Ahora bien, para esta Sala Regional, es correcta la argumentación realizada por la autoridad responsable pues, en efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada que la institución de la suplencia en la expresión de agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda**, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de la persona promovente; **aspecto totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios**, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, lo que se reitera en la especie no ocurrió.

Esto encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001** de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)"**⁵.

Lo anterior es así, pues de su escrito de demanda primigenia, como lo precisó el Tribunal local, no es posible desprender ni de los hechos ni de los agravios algún elemento que indique de qué

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.



manera se actualizaron las causales de nulidad invocadas, es decir, de qué forma o con cuáles elementos de prueba se podrían desprender las irregularidades invocadas.

Por tanto, su reclamo respecto a que el Tribunal local no investigó de manera oficiosa los hechos es **infundado**, porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

Esta facultad, contenida en el artículo 80 fracción II de la Ley procesal, señala que la magistratura instructora requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.

Sin embargo, como se mencionó se trata de una facultad potestativa, esto es, puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

En tal sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no se encontraba obligado a recabar diversos medios de prueba, dado que el Partido no aportó razonamiento o elemento alguno a fin de establecer el nexo causal entre el listado de casillas que enunció en su demanda con la expresión de las causales invocadas.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/99⁶** de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

En esa tesitura, también deviene **infundada** la manifestación respecto a que el Tribunal responsable dio mayor peso a la presunción de legal de una elección sobre el principio *pro persona*, porque como se explicó en párrafos precedentes, dada la naturaleza de los medios de impugnación que cuestionan los resultados y la validez de una elección, deben cubrir requisitos mínimos, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Incluso en su argumentación, a fin de evidenciar su decisión, el Tribunal local señaló el contenido de la jurisprudencia **9/98**⁷ de la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁸ al explicar que para la declaración de nulidad no basta que se acredite una irregularidad, sino que es necesario que la misma sea de entidad suficiente para distorsionar la voluntad del electorado y por tanto resulte determinante para el resultado, con lo que se descarta que la voluntad de quienes emiten su voto se afecte por irregularidades o imperfecciones menores; conclusión que, contrario a lo manifestado por el Partido, resulta apegada a Derecho.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁸ La cual precisa que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" y tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, el cual debe cubrir dos aspectos:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.



Es por ello que, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio del actor, pues no fue posible que la autoridad responsable analizara las causales invocadas por el Partido ante su incumplimiento de la carga procesal consistente en establecer el nexo causal entre las casillas y las hipótesis normativas invocadas.

Asimismo, se considera **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos.

Lo anterior, ya que esta Sala Regional estima que fueron adecuados los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, con base en los cuales arribó a la determinación de declarar inoperantes los planteamientos del partido actor y, en consecuencia, no analizar la causal de nulidad invocada, ya que, en efecto, en su escrito de demanda primigenio se limitó a mencionar, de manera genérica, que en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Distrito 02 existieron inconsistencias, por lo que hubo error y dolo.

No obstante, no se advierte que haya precisado **los errores o inconsistencias en la computación de los votos en ninguna de las casillas que insertó en su esquema inicial de demanda.**

Es importante destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el propósito de esta causal de nulidad es que, el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En ese sentido, será necesaria la acreditación de **los dos elementos que la conforman**, para declarar su actualización, tal y como lo expuso la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

Es importante precisar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Es así que, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los RUBROS FUNDAMENTALES se refieren a:

- **Las personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal.**
- **Los votos sacados o extraídos de la urna.**
- **La votación emitida.**

En principio, **los rubros fundamentales deben coincidir**, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de



las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad⁹.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer

⁹ Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-JIN-207/2006**, así como las jurisprudencias **16/2002**, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como **8/1997**: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Visibles respectivamente en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.

elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo¹⁰.

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad¹¹.

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.**

En efecto, los rubros en los que se indica el total de la ciudadanía que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son

¹⁰ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

¹¹ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **8/1997**.



fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Aunado a lo anterior, es necesario que también se actualice el segundo elemento de esta causal de nulidad consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, el cual se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Bajo este contexto, como bien lo señaló el Tribunal local, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a la causal de nulidad consistente en error y dolo, **es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

En ese sentido, el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que el Tribunal local tenía la obligación de identificar los errores y fallas en las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas del Distrito 02 y en el conteo de la votación.

Es así toda vez que, como ya se precisó, correspondía al partido actor precisar ante el Tribunal responsable, respecto de las casillas que señaló en su demanda primigenia, qué rubros fundamentales eran los que no mostraban coincidencia, a efecto de evidenciar la existencia de errores y de qué forma estos podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, con lo cual, en su concepto, se actualizaban los supuestos de la causal de nulidad planteada.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios relativos a que el Tribunal local:



- No consideró que una de las causales de nulidad de la votación es la de haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, pues dicha circunstancia quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital de seis de junio.
- No entró al estudio de fondo de la controversia, pues otorgó valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo, sin estimar la disminución probatoria en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes conforme a la jurisprudencia 16/2002.

Ello, toda vez que no controvierten de manera frontal las consideraciones sustentadas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada que le llevaron a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo por el Consejo Distrital.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.)¹² de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.**

Criterio que sostiene que tienen ese calificativo los que se ocupan de controvertir solo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras

¹² Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.

instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

En efecto, el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios del actor al estar expresados de manera genérica, es decir, que no se aportaron elementos mínimos para que esa autoridad realizara el estudio de algún supuesto de nulidad.

Entre otras razones sostuvo que, el escrito de demanda solo contenía argumentos genéricos y dogmáticos en torno a la regulación normativa de la causal, los supuestos normativos de procedencia, principios rectores que tutelan y requisitos que se deben observar. Además de que la argumentación era ambigua, superficial y no verosímil, ya que cada mesa de casilla se ubica, íntegra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral en cada una, sin que sea válido pretender que al generarse un supuesto de nulidad éste será aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, invocando para ello la jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior.

En ese sentido, señaló que el actor estaba obligado a especificar qué supuesto aplicaba a cada una de las casillas impugnadas, así como identificar los rubros en los que afirman existen discrepancias y que a través de su confrontación hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Respecto al planteamiento relativo a la apertura tardía de casillas, precisó que el actor no especificó las casillas en las que ocurrió dicha irregularidad y tampoco indicó de qué manera afectó de modo



determinante para los resultados obtenidos, o bien, cómo fue que esa cuestión dio como resultado errores aritméticos.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local expuso una serie de argumentos que le llevaron a concluir que los agravios eran inoperantes, por lo cual no era posible analizar la nulidad de la votación recibida en casilla planteada por el Partido; argumentos que, en modo alguno, son controvertidos por el actor, sino que se limita a señalar que debió entrar al fondo de la controversia.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que es **inoperante** el agravio relativo a que no se garantizó la protección más amplia respecto a los Derechos Humanos, inaplicando normas en la materia por estimarlas contrarias a la Constitución federal, puesto que se trata de un planteamiento genérico, ya que el partido actor no señala de manera específica qué normas, en su concepto, fueron inaplicadas en la sentencia impugnada, aunado a que este órgano jurisdiccional no advierte que la responsable haya llevado a cabo un estudio de tal naturaleza.

De igual forma deviene **inoperante** el planteamiento por el cual el partido actor aduce que el Tribunal local no solicitó *la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital de seis de junio*, ya que no se advierte que, en su escrito inicial de demanda presentado en la instancia local, haya ofrecido tal elemento de prueba, o bien, haber acreditado que la solicitó al Consejo Distrital.

Por último, no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del actor, relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, así como que se determine el recuento de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el Distrito 02.

Lo anterior, puesto que, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el actor ante el Tribunal local, era necesario que se superaran los argumentos que sustentan la sentencia impugnada, **y para el recuento era necesario que el partido actor, explicara, a la luz de la sentencia impugnada, las razones por las cuales esta sala debía hacerlo** lo cual en el caso no aconteció según se ha explicado.

Ello, puesto que el presente juicio es una instancia de revisión de la resolución controvertida.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada¹³.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese personalmente al actor, por **correo electrónico** al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

¹³ Criterio similar sostuvo esta Sala Regional, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con clave de expedientes SCM-JRC-141/2021, SCM-JRC-150/2021 y SCM-JRC-170/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-143/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.